

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022

INE/JGE199/2022

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/23/2022, INTERPUESTO POR *****
*****, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2022, DICTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DJ/HASL/PLS/109/2021 Y SU ACUMULADO INE/DJ/HASL/PLS/240/2021

Ciudad de México, 13 de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/23/2022**, promovido por *****

G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante 1	**** ***** ***** *****
Denunciante 2	***** ***** *****
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
HASL	Hostigamiento, Acoso Sexual o Laboral
JGE	Junta General Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022**

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente/denunciado	*****
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
Testigos 1	***** y *****
Testigo 2	*****

R E S U L T A N D O:

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Conocimiento de presuntas conductas irregulares. Mediante correos electrónicos del 30 de marzo y 10 de mayo de 2021, respectivamente, se hizo del conocimiento de la autoridad instructora las presuntas conductas irregulares atribuibles al recurrente y que posiblemente constituían infracciones a la normatividad institucional.

2. Diligencias de investigación. Por oficios INE/DJ/8987/2021 e INE/DJ/8988/2021, ambos del 27 de agosto de 2021, la autoridad instructora realizó diversas diligencias en las que recabó informes y testimoniales con el fin de allegarse de elementos en relación con las conductas probablemente infractoras.

3. Acumulación y auto de inicio. Por auto dictado el 13 de octubre de 2021, derivado de la estrecha relación entre las denuncias y al ser interpuestas en contra del mismo denunciado y ser conductas similares, la autoridad instructora determinó la conexidad de la causa y ordenó la acumulación del expediente INE/DJ/HASL/PLS/240/2021 al diverso INE/DJ/HASL/PLS/109/2021.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022**

Asimismo, ordenó el inicio del procedimiento laboral disciplinario, bajo el citado expediente y su acumulado, con motivo de las presuntas infracciones atribuibles al recurrente. Dicho auto fue notificado el 14 de octubre de 2021 al hoy recurrente.

4. Auto admisorio de pruebas. Por auto del 11 de noviembre de 2021, la autoridad instructora admitió las pruebas ofrecidas consistentes en testimoniales y ordenó su preparación y desahogo.

5. Auto de cierre de instrucción. Mediante auto del 23 de marzo de 2022, la autoridad instructora dictó auto de cierre de instrucción.

5. Resolución. Mediante resolución del 12 de mayo de 2022 dictada por el Secretario Ejecutivo, dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/109/2021 y acumulado, se impuso como sanción la destitución del hoy recurrente.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/02/2022

1. Recurso de inconformidad. El 9 de junio de 2022, el recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución del 12 de mayo de 2022.

2. Designación de encargado para elaboración de proyecto. Mediante auto de turno la Dirección Jurídica designó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el área encargada de sustanciar el medio de impugnación, así como elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad interpuesto por ***** ***** ***** ***** , al que se le asignó el número de expediente **INE/RI/SPEN/23/2022**.

3. Auto de admisión, pruebas y cierre de instrucción. Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se dictó acuerdo de admisión del recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente y tuvo por no ofrecidas las pruebas al no satisfacer los requisitos establecidos por los artículos 332 y 366 del Estatuto y ordenó el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; 360, fracción I y 362 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/109/2021 y acumulado.

SEGUNDO. Síntesis de agravios. Del análisis del escrito de impugnación se advierten los agravios siguientes:

1. **Vulneración a derecho de defensa,** El recurrente señala que le causa agravio la circunstancia que él y su abogado no fueron citados al desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte denunciante. Asimismo, que respecto de las testimoniales ofrecidas por él, no se citó a su abogado, por lo que el denunciado tuvo que realizar el interrogatorio directamente, sin tener conocimiento del procedimiento pues no tiene los estudios de licenciatura en Derecho.
2. **Indebida valoración de pruebas:** Señala que la autoridad omitió pronunciarse en relación con las contradicciones de los testigos de cargo y omitió considerar los testimonios de los atestes de descargo.
3. **Parcialidad de la DJ:** señala que no hubo equidad en el trato, ya que las actuaciones de la autoridad se realizaron en favor de la denunciante 1 y en contra del recurrente y solicita que no conozca el recurso de inconformidad por la parcialidad que mostró ante dicha denunciante.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022

- 4. Vulneración a sus derechos humanos.** Señala que fue discriminado y sancionado posterior a que presentó su renuncia respecto al programa de retiro y se le impide gozar de su compensación por 25 años laborados en la institución.

Lo anterior porque, para cumplir con la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de inconformidad se requiere que se justifique con plenitud que la autoridad actuó en apego a derecho o no.

TERCERO. Estudio de agravios. En ese sentido, resulta pertinente que esta autoridad únicamente se pronuncie sobre las manifestaciones vertidas por el recurrente que se circunscriben a la materia y competencia del recurso de inconformidad.

Respecto al motivo de disenso del recurrente en cuanto a que le causa agravio que la autoridad instructora no fue citado su abogado y tuvo que interrogar a sus testigos no le asiste la razón ya que tal como lo señaló la autoridad en la resolución que ahora se impugna, se le notificó el acuerdo admisorio de pruebas de conformidad con lo que estipulan los artículos 281 de los Estatutos y 2 y 45 de los Lineamientos y por tanto, se practicaron las notificaciones en la cuenta de correo institucional del hoy recurrente.

Aunado a ello, como se advierte de la propia resolución ahora impugnada, la autoridad puntualmente atendió su motivo de disenso como excepción con el carácter de previo pronunciamiento y señaló que las notificaciones de los actos como el de admisión de pruebas, se les notifican a las partes en el procedimiento y se privilegió el uso de los medios electrónicos como lo fue el comunicar a través de la cuenta de correo institucional del hoy recurrente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022

Así, en su agravio el recurrente parte de la premisa inexacta de considerar que toda vez que no se le notificó a su abogado éste se encontró impedido para asistirlo, lo cual es incorrecto, ya que a partir de que se le notificó al recurrente el inicio del procedimiento, se encontraba en su derecho de asistirse por quien así lo determinara durante toda la substanciación del procedimiento, como lo sería en el desahogo de pruebas; sin que de autos se advierta que la autoridad instructora o resolutora hubieren impedido dicha circunstancia.

Por último, la circunstancia que durante la etapa de investigación la autoridad instructora no hubiere citado o comparecido al probable infractor, ni hecho de su conocimiento las pruebas recabadas y las actuaciones desahogadas, en nada vulnera el debido proceso y su derecho a una adecuada defensa, ya que es una etapa preliminar donde la autoridad se allega de elementos para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionatorio y, de considerar elementos para iniciar el procedimiento, es allí donde se le dan a conocer todos y cada uno de los elementos de prueba y de imponerse de autos, por lo que contrario a lo argumentado, durante la sustanciación del procedimiento estuvo en posibilidad de acceder plenamente a todas sus etapas y pruebas a efecto de preparar la defensa que considerara más adecuada, de ahí que su motivo de agravio deba desestimarse.

Por otra parte, en nada le depara agravio y por tanto se debe desestimar el señalamiento relacionado con que los testigos de cargo fueron examinados por el personal adscrito a la autoridad instructora, ya que tal como se advierte de autos, ello respondió a las diligencias de investigación que se instauraron para allegarse de elementos que permitieran determinar la existencia de una probable conducta infractora y el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, por lo que el recurrente tuvo acceso y conocimiento a cada una de las constancias que integran el expediente para permitir una adecuada defensa.

Durante la etapa de investigación, la autoridad instructora cuenta con las atribuciones y capacidades para allegarse de elementos que le permitan un mejor

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022

proveer, es decir, se encuentra facultada para realizar y desahogar cualquier diligencia, como lo sería examinar a testigos de cargo, más aún cuando por la naturaleza de los hechos denunciados son de oculta realización, por lo que debe recurrir a todos los medios que considere pertinentes para ello.

Así, de autos se desprende que la autoridad instructora durante la atención integral y etapa de investigación, realizó las diligencias inherentes a: **(i)**.- Informe psicológico en el que se incluye una impresión diagnóstica; **(ii)**.- testimoniales, a través de las cuales se entrevistó a personal de la Junta que labora o laboró al momento en que acontecieron los hechos; e **(iii)**.- Informes rendidos por la Coordinadora Administrativa y el Vocal Ejecutivo, ambos de la Junta Distrital Ejecutiva número 6 en el Estado de Chihuahua.

Ahora bien, de lo esgrimido a través del escrito de inconformidad, el recurrente manifiesta que la autoridad valoró las pruebas de forma tendenciosa, con un trato discriminado y falta de equidad, sin embargo, se trata de afirmaciones genéricas y subjetivas que en ningún momento los soporta con algún medio de convicción o circunstancia en concreto, que permita a esta autoridad tener elementos, al menos, de forma indiciaria, para analizar una posible indebida valoración de las pruebas en los términos que precisa el recurrente.

No obstante lo anterior, de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad sí analizó y valoró todas y cada una de las pruebas, lo que llevó a concluir la acreditación de la conducta de hostigamiento sexual a la denunciante, tal como se advierte de las pruebas consistentes en las manifestaciones de las denunciadas 1 y 2 en la etapa de investigación y de sus escritos de denuncia, en las que se refiere que el denunciado intentó tocar los senos a la denunciada 1 y que ello, fue coincidente con las testimoniales vertidas por las testigos 1, que refirieron tener conocimiento que el denunciado realizó conductas con el objeto de hostigar sexualmente a la denunciada 1.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022

Aunado a lo anterior, la autoridad resolutora concatenó dichas pruebas con la inherente al informe rendido por el titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva, quien señaló que la denunciante 1 hizo de su conocimiento sobre un comentario realizado por el denunciado respecto a su aspecto físico, circunstancia que se robusteció con la testimonial a cargo de la testigo 2, quien señaló que el Vocal Ejecutivo Distrital, derivado de la conducta del denunciado, giró la instrucción de prohibirle acercarse a la denunciante 1.

Asimismo, la autoridad resolutora analizó y valoró la prueba que obra en autos, inherente al informe psicológico y su impresión diagnóstica, que se le aplicó a la denunciante y de los resultados obtenidos se concluyó que mostraban presencia de hostigamiento sexual y laboral.

Así, con el cúmulo de pruebas, la autoridad arribó a la conclusión de la existencia de una conducta constitutiva en hostigamiento sexual llevada a cabo por el hoy recurrente en contra de la denunciada 1.

Además, contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad valoró las pruebas de descargo, concluyendo que las consistentes en las testimoniales ofrecidas por el denunciado, se circunscribieron a acreditar su trayectoria y no así respecto de las conductas que le fueron atribuidas en el procedimiento disciplinario de origen.

Esto es que la autoridad valoró y analizó debidamente las pruebas rendidas en autos y medios de convicción, con perspectiva de género y con un estándar probatorio diferenciado, sin que ello se traduzca en vulnerar su derecho a la presunción de inocencia.

Lo anterior es así, ya que la naturaleza de los asuntos HASL presentan una dificultad para las víctimas de poder ofrecer un caudal probatorio robusto y

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022

exhaustivo, puesto que los hechos denunciados son de oculta y su realización constituyen acoso sexual.

Por lo que, ante la falta de pruebas directas, deben considerarse medios de prueba indirectos, ya que se tratan de actos de violencia o presión que tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que pudieran ser casi imperceptibles a simple vista, dificultando contar con una prueba que acredite la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados.

Misma circunstancia acontece con respecto a la conducta consistente en hostigamiento laboral, ya que se advierte que la autoridad valoró y consideró las pruebas consistentes en las evaluaciones de desempeño y manifestaciones del denunciado y testimoniales, con lo que se concluyó que el denunciado desplegó acciones que afectaron o interfirieron en el desempeño de las labores de la denunciante 1, ya que se abstuvo de proporcionar apoyo o solución como inmediato superior de la denunciante y esta tuvo que recurrir a los superiores jerárquicos.

Bajo este contexto, a juicio de quien esto resuelve se advierte que la autoridad valoró debidamente las pruebas testimoniales, manifestaciones de las denunciantes y denunciado, con los que se tuvieron acreditadas las conductas irregulares del denunciado y determinó imponer la sanción consistente en la destitución.

Es decir, de la valoración realizada por la autoridad al cúmulo de pruebas, no se advierte algún actuar tendencioso, un trato discriminado o una falta de equidad en perjuicio del recurrente, incluso, tal como se advierte de la propia resolución a fojas 47 a 51, para la determinación de la sanción, dicha autoridad atendió a lo dispuesto por el artículo 355 del Estatuto y puntualmente señaló la gravedad de la falta; intencionalidad grado de responsabilidad, intencionalidad, entre otros, y calificó como grave pues este tipo de conductas de naturaleza sexual, atentan contra la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022

dignidad de la persona, tienen efectos perniciosos y la cero tolerancia que debe prevalecer frente a ellas.

En tales condiciones, si la autoridad resolutora llevó a cabo un análisis exhaustivo de las pruebas testimoniales, manifestaciones de las partes involucradas, hechos y del informe psicológico y su impresión diagnóstica, de las que se tuvieron por acreditadas las conductas desplegadas por el hoy recurrente, resulta incuestionable que el agravio aducido debe ser desestimado.

Respecto a las manifestaciones marcadas en el escrito de inconformidad consistentes en que la denunciante se abstuvo de ofrecer pruebas que para acreditar los hechos que denunció respecto del hoy recurrente, identificadas con los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, en principio, el hoy recurrente se limita a señalar cuestiones de hecho.

Tal como se señaló anteriormente, la naturaleza de los asuntos HASL presentan una dificultad para las víctimas de poder ofrecer un caudal probatorio robusto y exhaustivo, puesto que los hechos denunciados son de oculta y su realización constituyen acoso sexual y por ello, la autoridad durante la etapa de investigación, se allegó de los elementos que le permitieran determinar la existencia de las conductas infractoras.

En ese sentido, de la valoración efectuada a las testimoniales de las personas que laboraban en el momento en que acontecieron los hechos y que manifestaron tener conocimiento de los hechos indirectamente o directamente de las denunciantes, fueron concatenadas con los informes e impresión diagnóstica, por lo que la autoridad debidamente acreditó las conductas infractoras.

Más aún, las pruebas ofrecidas por el hoy recurrente consistentes en testimoniales en descargo, fueron debidamente desestimadas por la autoridad resolutora, ya que tal como se señaló en la resolución impugnada, atendían a la trayectoria laboral del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022

denunciado en el pasado, pero no se circunscribían a los hechos y conductas que se le atribuían, y por ello, puntualmente la autoridad valoró que las personas testigos al no laborar en el Instituto, no tuvieron conocimiento de los hechos ya sea directa o indirectamente, pues no se encontraron en el lugar al momento de acontecer los mismos.

En otro orden de ideas, se debe desestimar el agravio relacionado con que la dirección jurídica mostró parcialidad en favor de las denunciantes y por tanto se debe abstener de conocer del recurso de inconformidad.

Lo inexacto de tal señalamiento deviene, de que la autoridad instructora no es autoridad competente para conocer y menos aún, resolver los recursos de inconformidad.

En efecto, de conformidad con el artículo 362 del Estatuto y 53 de los Lineamientos, al presentarse un recurso de inconformidad, la Dirección jurídica designa de manera aleatoria, a una Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica para que conozca del recurso y en su caso, se encargue de la elaboración del proyecto de auto o resolución que corresponda, que será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva para su aprobación, misma que conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y 48, inciso k) de la LGIPE, es presidida por el Presidente del Consejo General y se integra con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y tiene como atribución, entre otras, resolver los medios de impugnación que le competan.

De esta manera y contrario a lo que sostiene el recurrente, en ningún momento, la dirección jurídica interviene en la resolución de los medios de impugnación citados,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022

pues conforme con la normativa citada, por una parte, no es integrante con voz y voto en la Junta General Ejecutiva y, por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 362 del Estatuto, la actuación de la Dirección Jurídica en los recursos de inconformidad se limita a designar, en riguroso orden alfabético de apellidos de su titular, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada escrito de impugnación en su oficialía de partes, a las unidades que tendrán el deber de proponer al órgano colegiado la propuesta de resolución para su aprobación, en la que dicho sea de paso, la dirección jurídica no tiene derecho a votar, de ahí lo ineficaz de su manifestación relacionada con que se debe de abstener para conocer del presente recurso de inconformidad.

Por otra parte, se debe desestimar el argumento relativo a que la autoridad dictó la resolución en la que se le impuso la sanción consistente en la destitución, hasta el 12 de mayo de 2022, siendo que él dejó el cargo el 31 de diciembre de 2021, con lo que se le conculca su derecho a recibir una compensación por años laborados.

En principio, deviene ineficaz y se desestima su agravio, ya que se trata de una argumentación subjetiva, que no se encuentra soportada por algún tipo de documentación, de tal forma que permita a esta autoridad analizar aun análisis de su argumento y poder verificar la idoneidad del agravio.

Por otra parte, aún en el caso más favorable para el recurrente y suponiendo que el recurrente hubiere solicitado su registro al Programa de Retiro 2021, tampoco le asistiría la razón, en tanto que su incorporación y permanencia en dicho programa se encontraba condicionada al cumplimiento de cada uno de los requisitos que establecían los Lineamientos del Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el Ejercicio 2021.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022

Dentro de tales requisitos, se estableció que la renuncia quedaba sujeta a la procedencia de la solicitud de incorporación al programa, tal como se advierte a continuación.

Procedimiento para la Inscripción en el Programa

...

13. El personal que se registre en el Programa, deberá presentar ante su Coordinación Administrativa y/o Enlace Administrativo, dentro del plazo señalado en el numeral anterior, los siguientes documentos:

...

c. Renuncia, la cual estará sujeta a la procedencia de la Compensación Especial de Retiro. **En caso de no proceder la solicitud de incorporación, automáticamente también quedará sin efecto la renuncia,** por lo que el trabajador seguirá gozando de sus derechos y obligaciones laborales que tenía hasta antes de la presentación de su solicitud;

(...)

18. La aceptación de inscripción al Programa tiene como efecto, que cualquier renuncia o desistimiento para continuar en el mismo, **se tendrá por no interpuesta de forma automática, ya que esta conformidad tiene como consecuencia legal la materialización de una oferta del Instituto para los beneficiarios.** En este sentido, la persona podrá desistirse de su incorporación al programa, en cualquiera de las etapas del proceso, hasta en tanto no haya recibido el pago (cheque) de liquidación correspondiente.

(...)

29. Queda excluido de la incorporación al Programa, el personal que esté sujeto a cualquier procedimiento de responsabilidad administrativa o laboral disciplinario o laboral sancionador ante el Instituto;

30. El personal que se encuentre activo en el Instituto y que otra autoridad administrativa o judicial determine su destitución o inhabilitación para la ocupación de un cargo, puesto o comisión en la Administración Pública Federal, y como consecuencia de ello tenga que separarse de la Institución, y

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022

31. Que tenga promovida en contra del Instituto Nacional Electoral alguna controversia de carácter judicial o administrativa, a la fecha en que se determine la aceptación de la inscripción al programa.

32. **En el caso de los numerales 29, 30 y 31, las consultas que realice la Dirección de Personal al Órgano Interno de Control, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Dirección Jurídica, respecto del personal sancionado o sujeto al procedimiento de responsabilidad, no suspenderá las gestiones necesarias al registro o inscripción.**

33. **El pago del Reconocimiento Especial, en razón de los años de servicios prestados al Instituto, estará sujeto a la procedencia de la incorporación al Programa** y se podrá realizar con independencia del resultado de las consultas a que se refiere el numeral anterior, **en el entendido que este personal estará sujeto a las causales previstas en el artículo 573 del Manual,** en cuanto al otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral o contractual.

De lo transcrito se advierte que, para que la renuncia surtiera efectos y el recurrente fuera incorporado al Programa de Retiro, era necesario que no se encontrara en alguna de las exclusiones que establecen los citados Lineamientos, de ahí que si el recurrente a la fecha en que concluyó la vigencia del programa de retiro (31 de diciembre de 2022) continuaba sujeto a un procedimiento laboral disciplinario cuya resolución es la materia de este recurso de inconformidad, resulta incuestionable que su posible renuncia quedó sin algún efecto jurídico en términos de lo que disponía el numeral 18 de los multicitados Lineamientos y por tanto, seguiría gozando de sus derechos y obligaciones laborales que tenía hasta antes de la presentación de su solicitud.

En este sentido, tampoco le asiste la razón en cuanto a que se le hubiere vulnerado sus derechos humanos para percibir compensación por los años laborados, ya que de conformidad con el artículo 572 del Manual de Normas Administrativas en

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022

materia de Recursos Humanos¹, es causal para negar el pago de esa prestación el encontrarse sujeto a un procedimiento laboral sancionador.

En razón de lo anterior, al haberse desestimado los agravios hechos valer por el recurrente en el presente recurso de inconformidad, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la determinación controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, 360 y 368 del Estatuto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto dentro del procedimiento laboral sancionador tramitado bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS109/2021 y acumulado.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda por conducto de la Dirección Jurídica, al recurrente, a las denunciantes y a los demás interesados.

¹ Artículo 572. *La compensación por término de relación laboral o contractual, no se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal y Prestadores de Servicios Permanentes que dejen de prestar sus servicios al Instituto por las siguientes causas:*

I. Haber sido sancionado con destitución impuesta mediante el procedimiento laboral sancionador regulado en el Estatuto, o el procedimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme lo informe el Órgano Interno de Control;

II. Estar sujeto a un procedimiento laboral sancionador regulado en el Estatuto o al procedimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme lo informe el OIC, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución del cargo o puesto;

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/23/2022**

TERCERO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 13 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y el Director de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas y el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**